

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a establecer una Sección Comercial a fin de atender las cuentas de ahorro, de depósitos a plazo fijo y cualesquiera otras cuentas, así como, en general, realizar con el público todas las demás operaciones propias de los bancos comerciales.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6527, que modifica el artículo 5 del Decreto Nº 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.
G.O. Nº 8561, del 22 de Marzo de 1961

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6527

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 del Decreto Nº 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que rija del siguiente modo:

“Art. 5.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios no dictará la resolución sobre el particular, mientras no haya obtenido los informes técnicos que juzgue convenientes para poder determinar si la obra hace o no indispensable el desalojo de los inquilinos.

(Párrafo a) — Cuando a diligencias del propietario o por virtud de orden de autoridad competente, el desahucio se ha obtenido con el propósito de una nueva construcción, reconstrucción o reparación de un inmueble y éste estuviera ocupado por algún establecimiento comercial o de industria fa-

bril, amparado por una patente desde cinco años o más con anterioridad al desalojo, el inquilino tendrá la preferencia de volver a ocupar dicho inmueble si dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha en que el propietario le notifique por acto de alguacil que va a proceder a la nueva construcción, reconstrucción o reparación, le manifiesta en la misma forma al propietario su propósito de volver a ocupar el inmueble por un alquiler que no excederá del uno por ciento del valor adquirido por el inmueble por efecto de la nueva construcción, reconstrucción o reparación.

Párrafo b) — En caso de que el inmueble objeto de una nueva construcción, reconstrucción o reparación hubiera estado ocupado por varios inquilinos en vez de por uno sólo, o en caso de que dos o más inmuebles colindantes tuvieran que ser demolidos con el objeto de hacer de ellos una sola edificación, el inquilino que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior y que haya ocupado la mayor parte del inmueble o el mayor de los inmuebles objeto de demolición o que en igualdad de espacio con otro u otros inquilinos lo haya ocupado por el mayor tiempo en virtud de un contrato de alquiler, tendrá la preferencia indicada en dicho párrafo, y será la única persona a quien el propietario le deberá notificar la fecha en que se inicie la nueva construcción, reconstrucción o reparación del inmueble o de los inmuebles desalojados.

Párrafo c) En caso de nueva construcción, reconstrucción, o reparación, el propietario sólo estará obligado a lo prescrito en los párrafos a) y b), si la nueva construcción, reconstrucción o reparación se adapta a la naturaleza del negocio o negocios que operaba el inquilino en el antiguo local.

Párrafo d) Lo prescrito en los párrafos a), b) y c) de este artículo, no se aplicará cuando el propietario ocupe la casa construida de nuevo, reconstruida o reparada, por sí mismo con su familia, o con un negocio de su propiedad, o de la propiedad de su cónyuge, o de un familiar o afín suyo, hasta el segundo grado, inclusive.

Párrafo e) — El inquilino que obtenga el realquiler de una casa construida, reconstruida o reparada, no podrá subalquilarla ni en todo ni en parte, ni permitir su ocupación total o parcial a ningún título por otra persona, sino con una expresa autorización escrita del propietario. En caso de violación a esta disposición, el propietario podrá perseguir el desalojo de la casa por el inquilino en falta, mediante autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual deberá concederla en este caso. La autorización se extenderá a todos los sub-inquilinos u ocupantes.

Párrafo f) — Las controversias que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo, serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, pero antes de iniciarse cualquier acción, la parte interesada deberá promover una tentativa de conciliación ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

TRANSITORIO: Estas modificaciones son aplicables a todos los casos en los cuales el propietario no haya aún comenzado la nueva construcción, reconstrucción o reparación."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6528, que nombra a la embajadora Minerva Bernardino Cappa, Delegada dominicana a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, a celebrarse en Washington, D. C.

G.O. Nº 8562 del 25 de Marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—La Embajadora Minerva Bernardino Cappa, Delegada Alterna de la República ante las Naciones Unidas y Delegada de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres, queda designada como Delegada dominicana a la Asamblea Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres que tendrá efecto del 17 al 21 de abril del año 1961, en Washington, D. C., E. U. A.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER